



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 10 DIC 2019

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2019-0239 00
ACCIONANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MAHATES – BOLIVAR.
ACCIÓN: ACCIONES DE CUMPLIMIENTO.

Ingresa el proceso al despacho para decidir sobre la admisión del presente medio de control.

ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos de administrativos, contra el municipio de **MAHATES - BOLIVAR**, a fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 6° de la resolución 1956 del 30 de mayo de 2008, proferida por el Ministerio de la Protección Social, mediante la cual se buscan adoptar medidas frente al consumo de cigarrillo de tabaco.

Al respecto el Despacho debe aclarar que el ordenamiento jurídico colombiano (artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 393 de 1997), prevé el medio de control de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan.

Se procederá entonces a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a la ley 393 de 1997 y la ley 1437 de 2011.

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 3° de la ley 393 de 1997, establece: “De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.”

A su turno, el artículo 155, numeral 10 del CPACA, establece en torno a la competencia de los Jueces Administrativos para conocer del medio de control que nos ocupa, lo siguiente:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

En consonancia con los precitados artículos, este despacho es competente para conocer del presente medio de control, en consideración al domicilio del accionante y al nivel de la entidad demandada, dado que se trata de una entidad territorial del orden municipal.

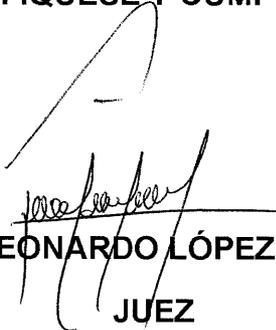
Ahora bien, la demanda efectivamente cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 10 de la ley 393 de 1997, como el contemplado en el numeral dos que indica la necesidad de aportarse copia íntegra del acto administrativo que se presume incumplido, además de que se aporta prueba de la constitución en renuencia como requisito de procedibilidad previsto en el numeral 5 del mismo artículo, en concordancia con el numeral 3° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, de modo que el despacho procederá a admitirla.

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda interpuesta por **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, en contra del **MUNICIPIO DE MAHATES, BOLÍVAR**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al **MUNICIPIO DE MAHATES - BOLÍVAR**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, haciendo entrega de una copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.
3. La presente decisión deberá notificarse por estado al accionante (Art. 14, Ley 393 de 1997)
4. Se advierte al representante legal del **MUNICIPIO DE MAHATES**, que la decisión sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento, y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.
5. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, por Secretaría ofíciase a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MAHATES- BOLÍVAR-**, con el fin de que certifique si en su página web se encuentra publicado el texto de la resolución 1956 del 30 de mayo de 2008, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6° de la misma norma.
6. **RECONOCER** personería al abogado **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.049.645.025 de Tunja y

T.P. 328.350 del C.S.J., para que obre en nombre y representación de la señora **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, de conformidad con el poder obrante a folio 8 del expediente, por cumplir los requisitos de que trata el artículo 75 y ss. del C G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>63</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>11/12/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaria</i></p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 11 de Mayo de 2019

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2019-0240 00
ACCIONANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHIVATÁ-BOYACÁ.
ACCIÓN: ACCIONES DE CUMPLIMIENTO.

Ingresa el proceso al despacho para decidir sobre la admisión del presente medio de control.

ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos de administrativos, contra el municipio de **CHIVATÁ-BOYACÁ**, a fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 6° de la resolución 1956 del 30 de mayo de 2008, proferida por el Ministerio de la Protección Social, mediante la cual se buscan adoptar medidas frente al consumo de cigarrillo de tabaco.

Al respecto el Despacho debe aclarar que el ordenamiento jurídico colombiano (artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 393 de 1997), prevé el medio de control de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan.

Se procederá entonces a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a la ley 393 de 1997 y la ley 1437 de 2011.

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 3° de la ley 393 de 1997, establece: “De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.”

A su turno, el artículo 155, numeral 10 del CPACA, establece en torno a la competencia de los Jueces Administrativos para conocer del medio de control que nos ocupa, lo siguiente:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

En consonancia con los precitados artículos, este despacho es competente para conocer del presente medio de control, en consideración al domicilio del accionante y al nivel de la entidad demandada, dado que se trata de una entidad territorial del orden municipal.

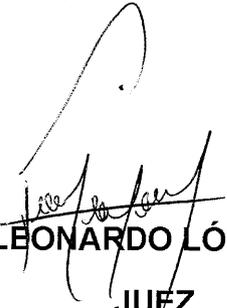
Ahora bien, la demanda efectivamente cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 10 de la ley 393 de 1997, como el contemplado en el numeral 2 que indica la necesidad de aportar copia íntegra del acto administrativo que se presume incumplido, además de que se aporta prueba de la constitución en renuencia como requisito de procedibilidad previsto en el numeral 5 del mismo artículo, en concordancia con el numeral 3° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, de modo que el despacho procederá a admitirla.

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda interpuesta por **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, en contra del **MUNICIPIO CHIVATÁ-BOYACÁ**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al **MUNICIPIO DE CHIVATÁ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, haciendo entrega de una copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.
3. La presente decisión deberá notificarse por estado al accionante (Art. 14, Ley 393 de 1997)
4. Se advierte al representante legal del **MUNICIPIO DE CHIVATÁ**, que la decisión sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento, y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.
5. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, por Secretaría ofíciase a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CHIVATA, BOYACÁ**, con el fin de que certifique si en su página web se encuentra publicado el texto de resolución 1956 del 30 de mayo de 2008, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6° de la misma norma.
6. **RECONOCER** personería al abogado **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.049.645.025 de Tunja y T.P. 328.350 del C.S.J., para que obre en nombre y representación de la

señora **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, de conformidad con el poder obrante a folio 8 del expediente, por cumplir los requisitos de que trata el artículo 75 y ss. del C G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>63</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>11/12/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaria</i></p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 17 JUL 2019

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2019-0241 00
ACCIONANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE LA MERCED-CALDAS.
ACCIÓN: ACCIONES DE CUMPLIMIENTO.

Ingresa el proceso al despacho para decidir sobre la admisión del presente medio de control.

ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos de administrativos, contra el municipio de **LA MERCÉD CALDAS**, a fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 6° de la resolución 1956 del 30 de mayo de 2008, proferida por el Ministerio de la Protección Social, mediante la cual se buscan adoptar medidas frente al consumo de cigarrillo de tabaco.

Al respecto el Despacho debe aclarar que el ordenamiento jurídico colombiano (artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 393 de 1997), prevé el medio de control de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan.

Se procederá entonces a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a la ley 393 de 1997 y la ley 1437 de 2011.

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 3° de la ley 393 de 1997, establece: “De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.”

A su turno, el artículo 155, numeral 10 del CPACA, establece en torno a la competencia de los Jueces Administrativos para conocer del medio de control que nos ocupa, lo siguiente:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

ε

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

En consonancia con los precitados artículos, este despacho es competente para conocer del presente medio de control, en consideración al domicilio del accionante y al nivel de la entidad demandada, dado que se trata de una entidad territorial del orden municipal.

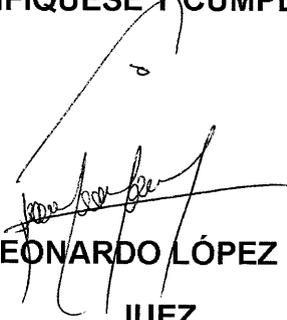
Ahora bien, la demanda efectivamente cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 10 de la ley 393 de 1997, como el contemplado en el numeral dos que indica la necesidad de aportarse copia íntegra del acto administrativo que se presume incumplido, además de que se aporta prueba de la constitución en renuencia como requisito de procedibilidad previsto en el numeral 5 del mismo artículo, en concordancia con el numeral 3° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, de modo que el despacho procederá a admitirla.

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda interpuesta por **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, en contra del **MUNICIPIO DE LA MERCÉD- CALDAS-**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al **MUNICIPIO DE LA MERCÉD –CALDAS-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, haciendo entrega de una copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.
3. La presente decisión deberá notificarse por estado al accionante (Art. 14, Ley 393 de 1997)
4. Se advierte al representante legal del **MUNICIPIO DE LA MERCED**, que la decisión sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento, y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.
5. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, por Secretaría ofíciase a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE LA MERCED, CALDAS**, con el fin de que certifique si en su página web se encuentra publicado el texto de la resolución 1956 del 30 de mayo de 2008, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6° de la misma norma.
6. **RECONOCER** personería al abogado **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.049.645.025 de Tunja y

T.P. 328.350 del C.S.J., para que obre en nombre y representación de la señora **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, de conformidad con el poder obrante a folio 8 del expediente, por cumplir los requisitos de que trata el artículo 75 y ss. del C G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>63</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>11/12/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaria</i></p>
